



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Índice de Movilidad Jubilatoria

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

CAPÍTULO I

Índice de Movilidad Jubilatoria

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 32.- Movilidad de las prestaciones.

Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente serán móviles.

El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que como ANEXO (IF-2020-81993526-ANSES-SLYT#ANSES) forma parte integrante de la presente Ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario o la beneficiaria.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) elaborará y aprobará el índice semestral de la movilidad y realizará su posterior publicación”.

ARTÍCULO 2°.- La primera actualización sobre la base de la movilidad dispuesta en el artículo 1° de la presente

se hará efectiva a partir del 1° de marzo de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la movilidad dispuesta en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones resultará de aplicación en las prestaciones acordadas al amparo de los regímenes especiales, a las que no se les aplique un incremento específico.

CAPÍTULO II

Índice de Actualización de las Remuneraciones

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 26.417 y su modificatoria el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2°.- A fin de practicar la actualización semestral de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5° de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) que elabora la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL o quien en el futuro la sustituya”.

CAPÍTULO III

Disposiciones Complementarias y Transitorias

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para que en forma conjunta con el MINISTERIO DE ECONOMÍA y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas aclaratorias y complementarias de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°.- El coeficiente por movilidad previsto en el artículo 1° de la presente ley que se determine para el mes de marzo de 2021, estará dado por el resultante diferencial entre el porcentual que arroje la aplicación de la fórmula que se aprueba para el incremento y el correspondiente a diciembre de 2020 que dispuso el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de conformidad con el artículo 55 de la Ley N° 27.541.

En ningún caso podrá producir la disminución de un beneficio.

ARTÍCULO 7°.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

